

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevepido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

*Prorrogando el plazo para la consignación en los juicios de desahucio por falta de pago.*

El Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1944 establece que el término concedido al arrendatario para enervar la acción de desahucio mediante la consignación de su descubierto en el Juzgado que entienda del correspondiente juicio, alcanza hasta el momento de la notificación de la sentencia.

Las circunstancias que inspiraron dicha norma no solamente persisten, sino que se hallan actualmente acentuadas, tanto en lo que se refiere a edificios destinados a vivienda como en locales dedicados al pequeño comercio e industria, por las difíciles circunstancias en que se desenvuelven muchos de ellos, por lo que razones de equidad aconsejan la conveniencia de prorrogar la ampliación de dicho término en el sentido de que la consignación pueda efectuarse hasta el momento mismo en que la sentencia de desahucio por su trámite especial del lanzamiento haya de ejecutarse, todo ello sin perjuicio de reconocer al propietario el derecho no sólo a los al-

quileres vencidos, sino también a los intereses legales de demora, costas judiciales y demás gastos que se le hubieren originado.

En méritos de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1944 se entenderá modificado en el sentido de que el plazo concedido al arrendatario para consignar su descubierto al objeto de enervar la acción de desahucio, cualquiera que sea la cuantía de la renta pactada, comprenderá hasta el momento mismo en que haya de ejecutarse el lanzamiento.

Artículo 2.º Para que la consignación produzca el efecto de enervar la acción de desahucio que en el artículo anterior se establece deberá comprender: el importe íntegro de las rentas vencidas, intereses legales de demora, hasta el momento en que se efectúe el pago, más un 20 por 100 de las rentas reclamadas en la demanda para responder de las costas procesales y gastos del juicio.

Este precepto será también aplicable a los establecimientos mercantiles e industriales, siempre que la renta mensual

de los mismos no exceda de pesetas 500.

Artículo 3.º Verificada la consignación, se suspenderá la tramitación de los autos en el estado en que se encuentren y se dispondrá la entrega del importe de los descubiertos e intereses legales a la parte actora, procediéndose a la tasación de costas. Si la cantidad consignada para costas y gastos del juicio no cubriere todos los que se hubieren originado o existieren partidas que no puedan incluirse en la tasación, quedará expedita al actor la acción para ejercitarla en el juicio correspondiente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-Ley, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación en los juicios de desahucio actualmente en tramitación, aun cuando sólo se hallaren pendientes de la ejecución del lanzamiento.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 30 de noviembre de 1945.—Francisco Franco.

(Del «B. Ó. del E.» núm. 347, de fecha 13-12-1945)

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de la Gobernación

### DECRETO

*Aprobando el adjunto Reglamento para régimen interior de los Asilos Hospitales de incurables de la Beneficencia General del Estado.*

Los Asilos Hospitales de Incurables de la Beneficencia General del Estado, denominados de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen, en Madrid, y Hospitalito del Rey, en Toledo, vienen rigiéndose por el Reglamento de 27 de enero de 1885, y, teniendo en cuenta las grandes transformaciones ocurridas en tal largo período de tiempo, que han producido una gran profusión de disposiciones, algunas contradictorias, derogadas o en el desuso para la organización y régimen de tales Establecimientos benéficos, se hace precisa una nueva Instrucción General que refunda y complete lo actualmente legislado y satisfaga las modernas necesidades de este importante Ramo de la Administración y Asistencia Social.

En su virtud, a propuesta del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de los Asilos Hospitales de Incurables de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen y Hospitalito del Rey, en Toledo, de la Beneficencia General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 10 de noviembre de 1945.— Francisco Franco.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

### INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO

para el orden interior de los Asilos Hospitales de Incurables de la Beneficencia General del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

Clasificación, número y destino de los Establecimientos

Art. 1.º Constituyen los Asilos Generales de Incurables:

1.º El Hospital de Nuestra Señora del Carmen, con destino a enfermos incurables.

2.º El Hospital de Jesús Nazareno, destinado a enfermas incurables; y

3.º Hospitalito del Rey, destinado a enfermos incurables de ambos sexos.

#### CAPITULO II

Del gobierno superior de los Establecimientos

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernación:

1.º La alta inspección del Establecimiento y en su representación al Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

2.º El nombramiento del personal facultativo y administrativo.

3.º La censura y aprobación, en su caso, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, de las cuentas que rindan los Administradores-Depositarios, acordando, cuando proceda, el levantamiento de las fianzas prestadas por dichos funcionarios.

Art. 3.º Corresponde al Director general de Beneficencia y Obras Sociales:

1.º Resolver las consultas de los Administradores-Depositarios y acordar las autorizaciones que éstos necesiten para la resolución de las incidencias que no estén dentro de las facultades de dicho funcionario.

2.º Acordar, con arreglo al Reglamento, oyendo al Administrador-Depositario, el ingreso y las bajas de todos los albergados, así como las salidas temporales por las causas que se determine en dicho Reglamento.

3.º El nombramiento del personal jornalero y subalterno.

4.º La censura y aprobación, en su caso, de las cuentas extrapresupuestarias del Establecimiento; y

5.º Contratar con las Religiosas.

#### CAPITULO III

Del gobierno interior de los Asilos

Art. 3.º El gobierno interior de los Asilos corresponde a los Administradores-Depositarios como Jefes locales de los mismos, representantes del Ministerio de la Gobernación en el Establecimiento.

Compete a dichos Administradores:

1.º La iniciación de las reformas que la práctica aconseje en los Establecimientos, las que se ordenarán por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

2.º La Dirección, Administración y gobierno interior del Establecimiento.

3.º La recaudación de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, de los presupuestos.

4.º La ordenación de pago de obligaciones, dentro de los créditos concedidos en los presupuestos.

5.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

6.º Proponer todo el personal subalterno, con arreglo a la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Ministerio la reforma de ésta, cuando así convenga al mejor servicio.

7.º Intervenir y proponer a la Dirección los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Religiosas encargadas de la asistencia y cuidado de los enfermos.

8.º Formar y remitir a la Dirección General, en el mes de diciembre de cada año, los proyectos de presupuesto para el año económico siguiente.

9.º Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, de expedientes de bajas y las salidas temporales.

10.º Variar cuando lo estime conve-

niente, la alimentación de los acogidos, previo informe del Facultativo y aprobación de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

#### Personal del Establecimiento

Art. 4.º El personal de los Establecimientos, salvo las alteraciones que se hagan en los presupuestos, constará en cada uno de ellos de un Administrador-Depositario, Funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo de Gobernación, nombrado por el Ministerio de la Gobernación; un Auxiliar del Cuerpo de Gobernación; un Capellán del Cuerpo de la Beneficencia General y un Acólito.

Los Facultativos y Praticantes del Cuerpo General de Beneficencia que se destinen a cada Establecimiento, en proporción a sus necesidades.

El número de religiosas, porteros, mozos y criados que determine el presupuesto aprobado.

Art. 5.º Los Administradores-Depositarios tendrán habitación dentro del Establecimiento y obligación de residir en él.

Art. 6.º También tendrán habitación las religiosas, Capellán y porteros que presten servicio, constante en los Asilos.

Art. 7.º Es obligación de los Administradores-Depositarios:

1.º Depositar la fianza que les señalen:

2.º Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

3.º Distribuirlos en la forma conveniente, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento y justificado debidamente.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite marcado en el mismo.

5.º Rendir mensualmente las cuentas justificadas, y anualmente resumen del ejercicio y las extrapresupuestarias.

6.º Responder de las cantidades satisfechas con exceso a los créditos consignados en los presupuestos y de los que no resulten justificados.

Art. 8.º Llevar los registros de entrada y salida de los albergados, inventario de efectos, ropas útiles, y custodiar debidamente ordenados, todos los documentos del archivo del Establecimiento.

Intervenir la entrada y salida en almacenes, de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran o reciban para el Establecimiento.

Art. 10. Los Administradores-Depositarios, como únicos responsables ante la Superioridad, serán los encargados de cuantas adquisiciones de víveres, utensilios, ropas, etc., se efectúen para el Establecimiento.

#### CAPITULO IV

Número y condiciones de los albergados

Art. 10. El número máximo de los albergados, salvo las alteraciones que puedan hacerse en los presupuestos, será el siguiente:

250 hombres en el Asilo de Nuestra Señora del Carmen.

250 mujeres en el Asilo de Jesús Nazareno.

100 acogidos de ambos sexos en el Hospitalito del Rey, de Toledo.

Art. 11. Para tener ingreso en los referidos Asilos serán condiciones indispensables:

1.º Que los ancianos incurables hayan cumplido sesenta años de edad, no tengan medios de subsistencia ni familia que les dispense su cuidado.

2.º Que los impedidos incurables hayan cumplido los cincuenta años de edad y tengan las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 12. En estos, dos Establecimientos podrán admitirse pensionistas de primera, segunda y tercera, entendiéndose por esta clase los que cobren el subsidio de vejez, si los interesados reúnen las condiciones de edad y enfermedad que determina este Reglamento; pero en ningún caso excederá el número de los primeros del 10 por 100 de la población acogida, e igual proporción para los segundos y terceros.

Estos albergados pagarán: 5 pesetas diarias los pensionistas de primera, 3'50 pesetas los de segunda y 2 pesetas los de tercera.

Las pensiones se abonarán por trimestres anticipados, y el atraso de quince días en el abono de pensiones llevará consigo la expulsión del acogido. En caso de baja por defunción o salida del Establecimiento, el sobrante de dicha pensión quedará en beneficio del Hospital.

Art. 13. En ningún caso se concederán simultáneamente turnos de ingreso de pensión, media pensión y pobre, sino sólo de una de estas tres clases.

Art. 14. Las solicitudes de ingreso se harán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, acompañadas de la partida de nacimiento, certificación de pobreza y buena conducta, expedida por el Alcalde y Guardia Civil, respectivamente, y certificación facultativa acreditando la dolencia incurable del solicitante o estado de imposibilidad para el trabajo por razón de edad o inutilidad física.

Art. 15. Estas solicitudes pasarán a los Administradores-Depositarios, los cuales, después de oír el dictamen del Jefe Facultativo del Establecimiento, informarán lo que consideren de justicia.

Art. 16. Todas las solicitudes de ingreso se anotarán en el Registro especial de la Sección Central de Beneficencia General por riguroso orden de presentación, y cuando sean acordadas favorablemente se concederá al peticionario el ingreso con el número de orden que precisamente le corresponda con relación a la fecha de registro de solicitud.

Art. 17. No podrán ser admitidos en estos Asilos:

1.º Los que tengan hijos solteros mayores de edad o menores que no acrediten sólidamente que los tienen abandonados sin causa justificada.

2.º Los que padezcan enfermedades contagiosas.

3.º Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos; los que padezcan lesiones, úlceras con supuración persistente; los afectados de procesos cancerosos y todas aquellas enfermedades que para su curación necesiten intervención quirúrgica.

Art. 18. De los turnos concedidos se llevará por los Administradores-Depositarios un registro especial y, además, una lista que estará constantemente expuesta en la portería de los Asilos.

En la mencionada lista se anotarán los ingresos y las bajas de los albergados.

Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingresar para ocupar vacante, no compareciese en el término de quince días, contados desde la fecha de la notificación administrativa que deberá hacerle el Administrador-Depositario, se le dará de baja, dando cuenta de la causa a la Dirección General, y expresándolo así en la lista general expuesta en la portería del Establecimiento. Cuando no fuera posible conocer el domicilio del agraciado en la fecha en que le corresponde ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 19. El Administrador-Depositario que, faltando a estas prescripciones, altere el número de turno o reserve alguno para colocar en él a sujetos preferentes, será destituido, y si la falta envolviera responsabilidad, será entregado a los Tribunales ordinarios, previa la formación del oportuno expediente gubernativo.

## CAPITULO V

De la división de los Establecimientos

Art. 20. Los Establecimientos se dividirán en las dependencias siguientes:

- 1.º Capilla.
- 2.º Oficina.
- 3.º Cocina.
- 4.º Almacén.
- 5.º Despensa.
- 6.º Dormitorios para acogidos.
- 7.º Enfermería.
- 8.º Refectorio.
- 9.º Salas de labor y recreo.
- 10.º Habitación para Religiosas.
- 11.º Pabellón para el Administrador-Depositario, Capellán y Portero.

Art. 21. Los departamentos para los acogidos se dividirán:

- 1.º Sala de pensionistas.
- 2.º Idem de medio pensionistas.
- 3.º Idem de Beneficencia.

Art. 22. En cada sala estarán las camas numeradas, distando una de otra 75 centímetros.

Art. 23. A la cabecera de cada cama habrá una mesa destinada a las vasijas y demás enseres con destino al servicio del acogido.

## CAPITULO VI

De la enfermería

Art. 24. Dispondrá este departamento de sillones de ruedas y de orinales de cinc manuales, para uso dentro de la cama.

Art. 25. A fin de aislar de los demás acogidos al que padezca de enfermedad epidémica o contagiosa, se destinará una habitación para colocación de camas, hasta tanto se consigue el ingreso del enfermo en Establecimientos adecuados a su enfermedad.

Destinado a los convalecientes se preparará también otro departamento especial.

Art. 26. Tan pronto como un acogido sea atacado de enfermedad aguda, se trasladará a la enfermería, o bien a la sala especial de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, si fuese de dolencia epidémica o contagiosa.

Art. 27. No se permitirá la entrada en las enfermerías a ningún acogido ni otra persona sin licencia del administrador del Establecimiento, de acuerdo con el Facultativo.

Art. 28. Inmediatamente que el enfermo entre en convalecencia será trasladado a la sala preparada para estos casos.

Art. 29. Conseguida la curación completa, volverá a su departamento, donde observará rigurosamente el plan dietético que el Facultativo le prescriba.

## CAPITULO VII

Del refectorio

Art. 30. Al toque de campana concurrirán en buen orden al refectorio los acogidos que, a juicio del Facultativo, no tengan legítimo impedimento.

Art. 31. Existirá un comedor para todos los asilados, cuyas mesas serán presididas por el acogido o acogida que el Administrador-Depositario designe. El servicio o distribución de los elementos se hará por una o dos Religiosas ayudadas por un sirviente guardando los asilados la debida compostura.

Art. 32. Terminada la comida, se retirarán los acogidos a sus respectivos departamentos con el mismo orden que concurren al refectorio.

Art. 33. Ningún acogido hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador-Depositario a fin de que se aplique el remedio conveniente.

## CAPITULO VIII

Del régimen alimenticio

Art. 34. El Administrador-Depositario, oyendo al Facultativo, dispondrá todos los meses las horas en que habrá de distribuirse las comidas a los acogidos.

Art. 35. Las comidas serán tres: Desayuno, comida y cena.

Desayuno: Café con leche, chocolate o sopa de pan.

Comida: Un plato de legumbres o patatas y otro de carne o pescado.

Cena: Sopa de puré y guisado de carne o pescado frito o en salsa.

Art. 36. El sobrante de las comidas y cenas se distribuirá en la portería de la Casa por un criado, entre los pobres que presenten papeleta autorizada por el Administrador.

Art. 37. Se prohíbe introducir para los acogidos artículos de comer, beber, ni sacar del Establecimiento artículos o efectos por ninguna persona, sea cualquiera su clase o condición sin expresa autorización escrita del Administrador-Depositario.

El portero vigilará cuidadosamente a las personas que visiten el Establecimiento, a fin de evitar todo abuso respecto a este particular.

Art. 38. El Facultativo, en la visita diaria, prescribirá el plan alimenticio que hayan de observar en el siguiente día los acogidos que, a su juicio, no puedan seguir el general del Establecimiento; estas prescripciones se guardarán puntualmente por el Practicante, dando, terminada su comisión, cuenta de ello al Administrador-Depositario por medio de libreta de visita.

#### CAPITULO IX

##### Plan higiénico de los acogidos

Art. 39. Se levantarán y recogerán a sus salas respectivas a las horas que el Administrador señale, según la estación.

Art. 40. Antes de salir de la sala, levantará cada acogido su cama, y los más hábiles harán la policía de sus respectivos departamentos.

Art. 41. Terminada la operación anterior, pasarán los acogidos a la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones encaminadas a la limpieza e higiene privadas.

Los acogidos se afeitarán y cortarán el pelo en los días que señale el Administrador y local asignado al efecto.

Art. 42. Una hora después de las prácticas de higiene, el encargado de la sala, cuya designación entre los acogidos y facultades se harán por el Administrador, pasará revista de policía individual y sala, e irán los acogidos al rectorio, donde les servirán el desayuno, y terminado éste se entregarán a sus voluntarias labores respectivas.

Art. 43. El Administrador-Depositario designará las horas en que los acogidos darán tregua al trabajo. En ellos se dedicarán a los entretenimientos honestos que prefieran.

Art. 44. Los martes, jueves y días festivos tendrán las horas de paseo que el Administrador-Depositario designe.

#### CAPITULO X

##### Régimen moral de los asilados

Art. 45. Los acogidos asistirán los días festivos a la capilla para oír la Misa de precepto y las pláticas religiosas que el Capellán les dirija; igualmente, los acogidos que lo deseen, tendrán acceso a la capilla a las horas que se señalen,

para el Rosario y otras prácticas religiosas.

#### CAPITULO XI

##### Del vestuario de los acogidos

Art. 46. El equipo de los acogidos será el que determine la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, atendidas a las posibilidades de suministro y adquisición. No tendrá nunca aspecto ni carácter uniforme, y se procurará siempre por el Administrador del Establecimiento la más decorosa limpieza de los mismos.

Art. 47. La falta de limpieza y el descuido en la ropa se castigará correccionalmente.

#### CAPITULO XII

##### Del Capellán

Art. 48. El Capellán del Establecimiento, que pertenecerá al Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General, salvo casos de interinidad, es el Jefe del Oratorio o Capilla, y como tal, dispone y ordena lo concerniente a aquéllos y al culto; para este servicio será asistido por un acólito.

Art. 50. Además del cumplimiento y los deberes de su ministerio en la Capilla, dirigirá la formación religiosa de los acogidos, fomentando en ellos el cultivo de las virtudes morales.

#### CAPITULO XIII

##### Del acólito

Art. 51. El acólito depende exclusivamente del Capellán en todo lo relativo a su ministerio. En lo demás, su jefe superior es el Administrador-Depositario del Establecimiento.

#### CAPITULO XIV

##### De los Médicos

Art. 52. Serán con nombramiento del Ministerio y precedentes del Cuerpo de la Beneficencia General del Estado, salvo caso de interinidad.

Las funciones de estos facultativos son:

1.º Girar una visita diaria a los acogidos.

2.º Visitar en las horas convenientes, y en otras que las necesidades y buena asistencia médica aconsejen, a los acogidos y demás dependientes que se encuentren en el establecimiento.

3.º Exigir que las prescripciones médicas se extiendan cuidadosamente en el recetario, autorizándolas al terminar la visita.

4.º Dar cuenta directamente al Administrador de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los acogidos.

5.º Pasar un estado trimestral al Administrador para la formación de la estadística médica.

6.º Practicar el reconocimiento en el acto de ingreso del acogido.

Art. 53. El Médico no podrá obtener licencia en caso de epidemia.

#### CAPITULO XV

##### De las Religiosas

Art. 54. La asistencia y servicio inmediato de los acogidos está a cargo de Religiosas contratadas por el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, y sus atribuciones y deberes son los inherentes a las cláusulas de su contrato.

Art. 55. La Superiora estará encargada, por delegación del Administrador, de los roperos y despensas.

Art. 56. Mensualmente presentará al Administrador-Depositario los estados de ropas en uso y desuso, así como los de cargo y data de despensa.

Art. 57. El empleo de las sumas que reciba del Administrador, para gastos menores, se acreditará por medio de talones desprendidos del libro matriz, en los que se escribirán los artículos que se compren, agregando su importe, y reproduciendo el texto del talón en su congénere, lo pasará aquél al Administrador.

Art. 58. La Superiora de las Religiosas tendrá a su cargo la entrega y recibo de las ropas del lavadero, dando de baja, de acuerdo con el Administrador, las que conceptúe inutilizadas o inservibles.

Art. 59. Dispondrá asimismo dicha Religiosa los servicios entre sus subordinados de la manera que considere más conveniente el Administrador-Depositario.

Art. 60. Todos los servicios mecánicos y los de aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde a la Superiora, a quien prestarán los acogidos y mozos-sirvientes del Asilo la obediencia y respeto que le son debidos.

De las faltas que observe y novedades dará inmediatamente cuenta al Administrador para que sean corregidas.

Artículo 61. Las Religiosas estarán obligadas a entregar al Administrador-Depositario todas las limosnas que recibieren para el establecimiento, como también los determinados por algún enfermo en particular, cerciorando en este caso al Administrador, el nombre de éste.

Siempre que algún asilado falleciese, la Religiosa encargada de la sala dará cuenta inmediata al Administrador para que en presencia de dicho Jefe se haga el correspondiente inventario de lo que deja el fallecido y poder dar razón a sus familiares.

#### CAPITULO XVI

##### De los Practicantes

Artículo 62. Son obligaciones de los Practicantes:

1.º Acompañar al Facultativo en las visitas diarias y extraordinarias, llevando el recetario y extendiendo en él las prescripciones que aquél dicte y el plan dietético que adopte para los acogidos no sujetos al régimen general de la casa.

2.º Suministrar a los enfermos, a las horas que el Facultativo disponga, las

médicinas recetadas y cuidar de que se dé la alimentación prescrita.

3.º Practicar todo lo concerniente a cirugía menor.

Artículo 63. A la caída de la tarde visitará diariamente todos los enfermos y se informará de cualquier novedad que ocurra para ponerlo en conocimiento del Facultativo.

Artículo 64. El Practicante disfrutará de ración del Establecimiento y tendrá dentro de él cuarto y dormitorio.

Artículo 65. Para ser Practicante de estos Establecimientos se requiere pertenecer al Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia General.

## CAPITULO XVII

### Del Portero

Artículo 66. El nombramiento de Portero corresponde al Ministerio, y pertenecerá al Cuerpo de Porteros de Ministerios.

Artículo 67. Estarán a su cargo las llaves del edificio durante el día, y por la noche las entregará a la Superiora.

Artículo 68. No permitirá la entrada en el edificio a persona alguna que no vaya autorizada con una papeleta del Administrador, y dará inmediata cuenta a dicho señor de cuanto se pretenda sacar o introducir en el Establecimiento, sin cuya autorización no podrá verificarse.

Artículo 69. Impedirá asimismo la salida del acogido o dependiente, o que entren o salgan con canastillas o efectos, si no tienen autorización escrita del Administrador.

Artículo 70. Es responsable de todo cuanto por culpa o indolencia suya ocurra en la portería.

Artículo 71. Abrirá y cerrará las puertas del Establecimiento a las horas que mensualmente ordene el Administrador.

## CAPITULO XVIII

### De las criadas

Artículo 72. Las criadas internas del Establecimiento serán nombradas por el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta o con informe del Administrador, y estarán a las órdenes de la religiosa encargada de la dependencia donde presten sus servicios.

Las que presten servicio en la cocina cuidarán con esmero y limpieza de que las comidas estén bien condimentadas y sazonadas, a las horas que el Administrador señale.

De las faltas que cometan se dará conocimiento al Administrador para la corrección que proceda.

## CAPITULO XIX

### De los mozos y sirvientes

Artículo 73. Los mozos y sirvientes, una vez reconocidos facultativamente y conocida su moralidad, previo informe del Administrador, serán nombrados por el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

El número de aquéllos será el correspondiente a las necesidades del servicio,

según determinen los presupuestos respectivos, y dependerán del Administrador-Depositario.

Para optar a estas plazas será condición indispensable reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de veinte años y menor de veinticinco.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Presentar certificación de buena conducta.

4.º Certificado médico de no padecer enfermedad alguna.

La jornada de trabajo de estos mozos-sirvientes será la que disponga el Administrador-Depositario, y el jornal que disfruten, el consignado en presupuesto.

Tendrán la obligación de cumplir todos los trabajos de orden mecánico (transporte de enfermos, enseres, limpieza y barrido de salas y dependencias, conducir los cadáveres al depósito, etc.), que les encomienden sus superiores y que no exijan técnica o aptitud especial.

Los mozos-sirvientes dependerán sólo y exclusivamente del Administrador del Establecimiento, siendo de la competencia de dicho Administrador el nombramiento y separación de los servicios que les tiene asignados. La expulsión definitiva del mozo será decretada por el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Administrador.

Se considerarán faltas graves, que serán castigadas con el despido inmediato:

La embriaguez, falta de respeto y desobediencia, malos tratos de palabra y obra a los asilados, recibir propinas, introducir alimentos sin autorización, negligencia o falta de actividad en el trabajo y las faltas sin justificar debidamente.

El Celador es el jefe inmediato de los mozos, y dará cuenta de las novedades que puedan ocurrir en el servicio que les está encomendado al Administrador-Depositario, quien podrá imponer como correctivo hasta tres días de suspensión de sueldo.

## CAPITULO XX

### Salida temporal de los acogidos

Art. 74. Ningún acogido podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección General.

Art. 75. No se cursará ni concederá licencia temporal sino por causas de salud justificada, con certificación del Facultativo del Establecimiento, en que se ordene la toma de baños minero-medicinales, o la conveniencia de cambio de clima, preciso para mejorar el estado de salud de los albergados.

Estas licencias no podrán exceder nunca de tres meses, y llevarán consigo el carácter de improrrogables.

Artículo 76. Las solicitudes de licencia temporal deberán venir a la Dirección General informadas por el Administrador-Depositario.

Artículo 77. Cumplido el término de la licencia sin que se presente el albergado, será dado de baja en el Establecimiento y cubierta su plaza.

Artículo 78. El albergado que probare que no dependió de su voluntad le no presentación dentro del plazo marcado en la licencia podrá volver a ingresar, concediéndosele al efecto el número de turno que le corresponda con arreglo a la fecha de su rehabilitación sin perjudicar a los que ya la tuvieren concedida con anterioridad.

## CAPITULO XXI

### De la salida definitiva del Establecimiento

Art. 79. Los albergados de los tres Establecimientos serán baja definitiva a virtud de acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, previa propuesta del Administrador, por alguna de los causas siguientes:

1.º Por reclamarlo la familia.

2.º Por adquirir algunas de las enfermedades marcadas en el artículo 18 de este Reglamento.

3.º Cuando por causa de un diagnóstico no exacto en el momento del ingreso del acogido, y que ulteriormente fuese rectificado o por evolución curativa de la enfermedad, proceda darle el alta como tal enfermo incurable.

Para acordar dicha alta se precisará el dictamen de dos Médicos del Establecimiento o, en su defecto, del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General.

4.º Por que la conducta incorregible del albergado sea perjudicial para el orden interior del Establecimiento.

Se entenderá comprendido en este caso el acogido que haya cometido tres faltas, siendo penadas por el Administrador las dos primeras con reprensión privada y pública, y la tercera, hecha constar en el expediente, que se remitirá a la Dirección General, proponiendo la baja definitiva.

## CAPITULO XXII

### De los castigos

Art. 80. Quedan prohibidos absolutamente los castigos corporales y las penas de supresión de comida; sólo se autorizan las siguientes penas:

1.ª Suspensión de recreos y paseos, si esto último no puede afectar a la salud del albergado.

2.ª Reprensión privada y reprensión pública.

3.ª Expulsión del Establecimiento.

## CAPITULO XXIII

### Ocupación de los acogidos

Art. 81. Los acogidos en los Asilos de que se trata en este Reglamento tendrán las ocupaciones útiles y recreativas que determinen los Administradores, Jefes locales de los Establecimientos, en relación perfecta con el estado de validez de los mismos, a las horas que se les fije, procurándose que la parte recreativa consista principalmente en lectura de libros de instrucción y sana moral.

## CAPITULO XXIV

### Adicional

Art. 82. Queda derogado el Reglamento de 25 de enero de 1885 y dispo-

siciones reglamentarias que no estén en consonancia con la presente instrucción. Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del «B. O. del E.» núm 343, de fecha 9-12-45).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

Inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 14 del actual el anuncio de celebración de subasta para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, para los años 1946 y 1947, se hace público, para conocimiento más concreto, que el plazo de presentación de proposiciones finalizará a las trece horas del día 10 de enero próximo, y que la subasta se celebrará a las doce horas del siguiente día hábil, 11 del mismo mes.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1945.  
El Presidente, Laureano Labarta.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.350

### Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 284)

#### Obreros profesionales

Salario mensual

Sección de Fabricación: /

Contraamaestre de fabricación, 700 pesetas. Con cinco quinquenios de 60 pesetas mensuales.

Delegados comarcales de 1.ª, receptores de raíz, 550 pesetas. Con cinco quinquenios de 50 pesetas mensuales.

Delegados comarcales de 2.ª, receptores de raíz, 500 pesetas. Con cinco quinquenios de 30 pesetas mensuales.

Jornal diario

Encargados, 17 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficiales de 1.ª de Fabricación, 15 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficiales de 2.ª de Fabricación, 14,50 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

## SECCION DEL BILLA JE

Sueldo diario

Encargado, 17 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficiales laminadores, 15 pesetas. Con cinco quinquenios de pesetas 0,50 diarias.

Oficial embalador, 14 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficiala suplenta de Encargado, 9,50 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficialas del Grupo 1.ª, 9 pesetas. Con cinco quinquenios de pesetas 0,50 diarias.

Oficialas del Grupo 2.ª, pesetas 8,50. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Ayudantas, 7 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

## SECCION DEL PATIO

Encargado, 16,50 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Peones fijos, 14 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Peones eventuales, 13,50 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Oficialas del Grupo 1.ª, 9 pesetas. Con cinco quinquenios de pesetas 0,50 diarias.

Oficialas del Grupo 2.ª, 8,50 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Ayudantas, 7 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Artículo 30. Obreros especialistas de oficios auxiliares: El personal perteneciente a los talleres de mecánica y carpintería, en cuanto a retribución, estará equiparado al de sus profesiones u oficio, dentro de sus respectivas Reglamentaciones cuando les sean más beneficiosos que las que se les fija en esta Empresa; gozando, además, de todas aquellas ventajas que de un modo particular disfrute el personal productor de esta fábrica si fueren superiores a aquéllas.

La retribución mínima que esta Empresa fija al personal especialista de oficios auxiliares es la siguiente:

#### Taller de mecánica

Salario mensual

Mecánico-Encargado, 700 pesetas. Con cinco quinquenios de pesetas 60 mensuales.

## Obreros

Jornal diario

Calderero en cobre, 17 pesetas. Con cinco quinquenios de una peseta diaria.

Calderero en hierro, 17 pesetas. Con cinco quinquenios de una peseta diaria.

Oficial tornero, 15 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Ayudante de mecánico, 14 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

#### Taller de Carpintería

Salario mensual

Maestro carpintero - ebanista, 600 pesetas. Con cinco quinquenios de 60 pesetas mensuales.

## Obreros

Jornal diario

Oficial de 1.ª, 15,50 pesetas. Con cinco quinquenios de una peseta diaria.

Oficial de 2.ª, 14 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Ayudante, 11 pesetas. Con cinco quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

## CAPITULO VI

### Trabajos de categoría superior

Artículo 31. El personal de las distintas categorías que eventualmente realice funciones de categoría superior percibirá el sueldo o salario-base de la que accidentalmente ocupe, a excepción de los aumentos por tiempo de servicios, que seguirá percibiendo los de su categoría.

## CAPITULO VII

### Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Artículo 32. Los quinquenios del personal de plantilla por tiempo de servicio, se computará en cada categoría tomando por base la fecha en que comenzó a prestar servicios a la Empresa.

Artículo 33. El personal eventual de ambos sexos gozará de los quinquenios asignados a su categoría profesional, acumulándosele, a estos efectos el tiempo que en distintas épocas hayan prestado sus servicios en la Empresa.

## CAPITULO VIII

### Jornada, horario y horas extraordinarias

Artículo 34. Jornada de trabajo y horario: Por las especiales características laborales de esta industria en que, según costum-

bre ya inveterada, las manipulaciones de una semana se dan por terminadas en un período de seis días laborales o cuarenta y cuatro horas semanales, se establece en la Fábrica de Regaliz Tur Sucesores, S. A., la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, a razón de ocho horas cada uno de los días del lunes al viernes, ambos inclusive, y cuatro horas el sábado de cada semana, distribuidas con arreglo a horario aprobado por la Inspección de Trabajo.

Quedan excluidos de la jornada semanal que se establece los Porteros-Pesadores y Guardas-Vigilantes que disfruten de casa-habitación dentro del recinto de la fábrica, siempre y cuando no se les exija un servicio constante.

Artículo 35. Horas extraordinarias: Previa obtención de la autorización pertinente, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias con los recargos establecidos por aquella Ley.

#### CAPITULO IX

**Parada parcial de la Sección de fabricación.—Parada total de la fábrica**

Artículo 36. Parada parcial de la Sección de Fabricación: Cuando por falta de materia prima, por acumulación en la fábrica de productos elaborados o por otras causas imprevistas no imputables a la Empresa no fuere posible el funcionamiento de la Sección de Fabricación, el personal de este Departamento pasará, por orden de antigüedad de menor a mayor, a la Sección del Patio, percibiendo en este caso el jornal correspondiente a los peones de esta Sección.

Igual procedimiento y norma se seguirá con el personal de la Sección del Billaje, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 37. Parada total de la fábrica: En caso de paro total de la fábrica, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, el personal obrero masculino y femenino será ocupado en los diversos trabajos complementarios de esta industria, en la forma siguiente:

a) En dos turnos durante el tiempo mínimo de cuatro semanas.

b) Después, en tres turnos durante el tiempo mínimo de seis semanas.

c) Posteriormente, en cua-

tro turnos durante las semanas siguientes.

Artículo 38. Cuando por falta absoluta de trabajo no se pudiesen establecer dichos turnos, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, se suspenderá al personal, con abono de las indemnizaciones que fije la Magistratura del Trabajo, a tenor del Decreto de 26 de enero de 1944.

Artículo 39. Los obreros eventuales no podrán formar parte de los turnos a que se refiere el artículo 37, quedando despedidos automáticamente al presentarse esos casos, sin derecho a indemnización, si bien percibirán el jornal correspondiente a quince días, con los demás emolumentos, si la cesación en el trabajo no se les hubiese anunciado con una semana de anticipación.

El personal eventual, en cualquier caso, una vez cumplidas las formalidades exigidas, podrá ser despedido temporal o definitivamente, cuando a juicio de la Empresa no se consideren precisos sus servicios. Se entenderá por personal eventual todo aquel que no pertenezca a la plantilla fija oficial, sea cualquiera el tiempo que lleve en la Empresa.

#### CAPITULO X

##### Vacaciones

Artículo 40. El régimen de vacación retribuida del personal, a excepción del técnico, que no queda reglamentado, será el siguiente:

a) Personal administrativo: Veinte días naturales y veinticinco días, también naturales, si cuenta con más de tres años en la Empresa.

b) Subalternos y Encargados en general: Diez días naturales y quince días, también naturales, si cuentan con más de tres años en la Empresa.

c) Mujeres de limpieza y obreros en general: Diez días naturales.

El personal obrero eventual que no cuente con un año de servicio consecutivo en la Empresa, disfrutará la vacación proporcional al número de meses de permanencia en la Empresa, en cada época, sin que en ningún caso pueda ser menor de cinco días naturales. La fracción de mes, a estos efectos, se contará como mes entero.

Artículo 41. De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposi-

ciones posteriores, se exceptúan los menores de veintiuno o dieciséis años, según se trate de personal masculino o femenino, para los cuales las vacaciones, si no las tuviese fijadas de mayor duración por la presente Relamentación, serán de veinte días naturales, cualquiera que sea su categoría o grupo a que pertenezca, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes colectivos, etc., o organizados por el Frente de Juventudes, debidamente justificados ante la Empresa.

Artículo 42. El personal que cese en el año por causas que no le sean imputables tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción de uno.

Artículo 43. Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiere acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Continuará).

#### SECCION SEXTA

Núm. 5.491

MOROS

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 26 del Reglamento fecha 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales, se anuncia al público por término de ocho días el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de este pueblo para proceder al arriendo de los derechos de báscula o romana y mercado al por mayor desde 1.º de enero a 31 de diciembre del próximo año de 1946 inclusive, al objeto de oír reclamaciones; debiendo advertir que de no haber reclamación tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial el día 29 del presente mes, a la hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, celebrándose una segunda, si resultare desierta, a los diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos, mediante la rebaja del 25 por 100.

También se hace presente que el arriendo anunciado no se relaciona para nada con el impuesto sobre pesas y me-

didadas, suprimido por la vigente Ley de Bases de Régimen Local, sino que se trata de un arbitrio por la prestación de servicios a cuantos utilicen la báscula o romana pública, en los locales de los cosecheros de fruta o venta de vino o puedan ocupar sitios, tanto dentro como fuera del mercado, mediante licencia o autorización concedida por la autoridad municipal.

Moros, 13 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Facundo del Pino

Núm. 5.370

#### LECIÑENA

D. Ramón Hernández Vicente, Secretario de Administración local en el Ayuntamiento de Leciénena.

Certifico: Que al folio 20 del libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, en el corriente año y en la correspondiente al día 7 del actual, se encuentran los siguientes acuerdos:

a) Declarar de suma conveniencia y urgente necesidad la adquisición de los terrenos comprendidos entre las calles del Teniente Coronel Urrutia, calle de Ramón y Cajal y el templo parroquial de este término, para el municipio de Leciénena, por el precio que resulte a razón de 5 pesetas metro cuadrado en que aparecen valorados.

b) Que se dé cumplimiento para la validez de este acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938.

c) Que se una al expediente que se instruya al efecto testimonio de estos acuerdos, al objeto de que pueda servir de orientación a quienes tengan interés en acudir a la información pública que por plazo de quince días se anuncia como trámite previo formal que sustituye al «referéndum», para que toda persona natural o jurídica residente en el término municipal pueda oponerse a estos acuerdos conforme al Decreto de 25 de marzo de 1938, con la advertencia de que dicho plazo empezará a contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que conste y surta los efectos acordados, y de conformidad con el precitado Decreto de 25 de marzo de 1938, exhibido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Leciénena a 7 de diciembre de 1945.—El Secretario, Ramón Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, (ilegible).

#### LONGARES

En el BOLETIN OFICIAL núm. 281, correspondiente al día 12 del actual, en el anuncio de subasta de los arbitrios de este término municipal, se deslizó un error que conviene subsanar. El tipo de subasta del pescado fresco es pesetas 200, y no 20, como figuraba en el indicado BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para que surta sus efectos.

Longares, 13 de diciembre de 1945. El Alcalde, Antonio Simón.

Núm. 5.489

#### SOS DEL REY CATOLICO

D. José M.ª Espatolero Bonafonte, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sos del Rey Católico; Hago saber: Que se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial a la reunión de representantes, que tendrá lugar el día 31 del actual, a las diez horas, o, caso de no reunirse mayoría, a las doce horas del mismo día en segunda convocatoria, con objeto de que, constituidos en agrupación obligatoria, según determina el artículo 15 del Reglamento sobre Población y Términos municipales, procedan al examen y aprobación de las cuentas de la administración de justicia del año 1944, así como discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para dichas atenciones en el año 1946.

El proyecto de presupuesto formado por esta Presidencia con los documentos que indica el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará de manifiesto al público los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión, a los efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de la circular del Ilmo. señor Delegado de Hacienda publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de octubre de 1927.

Sos del Rey Católico, 10 de diciembre de 1945.—El Alcalde, José M.ª Espatolero.

### SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.484

#### JUZGADO NUM. 1

MARTINEZ REBOLLO (Miguel), natural de Sevilla, vecino de Huesca, domiciliado últimamente en la misma (dependencia Regiones Debastadas), de 20 años, soltero, panadero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de los de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en auto fecha 7 del actual mes en méritos del sumario que se le ha instruido bajo el número 357, de 1941, sobre hurto, apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, Carlos M.ª García.

Núm. 5.485

#### JUZGADO NUM. 1

GILI MEZQUITA (Mateo), natural de Zaragoza, de 25 años, soltero, viajante, domiciliado últimamente en esta capital (plaza del Pilar, núm. 5, pral.), cuyas demás circunstancias y paradero se igno-

ran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada al mismo por la Superioridad en auto fecha 4 del actual mes, en méritos de la causa que se le ha instruido bajo el número 418 de 1943, sobre estafa, apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, Carlos M.ª García.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.536

#### JUZGADO NUM. 3

D. Rafael Miravete Oms, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil instados ante el Juzgado municipal número 3 de Bilbao, por la Compañía Anónima de Seguros «Bilbao», con domicilio en dicha capital, contra D. Eusebio García Gil, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se expidió exhorto, cuyo cumplimiento correspondió a este Juzgado número 3 de Zaragoza, en el que entre otras diligencias interesaba la de sacar a pública subasta los bienes embargados en aquel procedimiento, diligencia que tengo acordada en mencionado exhorto en providencia de fecha de hoy habiéndose señalado para que tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 60), el día 8 de enero próximo, a las once de su mañana, previniéndose que los bienes se sacan a pública subasta por término de ocho días; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercero, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que luego se dirá, y que habrán de venir provistos de cédula personal del último ejercicio.

Los bienes objeto de subasta son:

Una nevera marca «Iturb», seminueva, tasada en 1.300 pesetas.

Un aparato de radio marca «Atwater Kent», de 5 lámparas, viejo, tasado en 400 pesetas.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez municipal, Rafael Miravete. El Secretario ejerciente. (ilegible)